

por Ordenanzas sobre prohibición , y penas de semejantes Rompimientos; y por las Quentas , Hacimientos , Acuerdos , y demás Papeles de sus Oficios , sobre haverse dado licencia para ellos; por què autoridad se hicieron; con què destino , y efecto; y si se han reducido à Pasto , ò no , despues del Real Decreto.

Executado uno , y otro , haràn Vmds. desde luego notificar à los Interessados en los Rompimientos, que resultàren , executados con Facultad Real , ò sin ella , en todas Deheffas , Montes , Prados , y Valdìos , y demás Tierras de Pasto , de veinte años antes de el citado Real Decreto , que las dexen de esta calidad , y cessen en sus labores , pena de 200. ducados , quedando , en los que se hicieron con Real Facultad temporal , ò perpetua , subrogado el producto del Pasto para los fines de su concession ; y la propria reduccion se harà de los que constàren hechos con Facultad Real ; si esta fue temporal , y se ha cumplido , aunque sea anterior à los veinte años.

Y en quanto à otros Rompimientos hechos de tiempo mas antiguo , solo mandaràn Vmds. sin innovar en el estado en que se hallan , notificar à los Interessados , que presenten à Vmds. para dirigirlos à la Intendencia , ò al Corregidor de la Cabeza de Partido , los Testimonios de los Titulos , ò Justificaciones , que tuvieren de ser de calidad de labor , ù de pasto , y labor , para que de alli se remitan en derecho à la Secretarìa del Despacho Universal de Gracia , y Justicia , de el cargo de el Ilustrissimo Señor Marquès de el Campo de Villàr , dentro del termino , que señala el Real Decreto ; y juntamente remitiràn Vmds. Testimonio de las Declaraciones de los Pràcticos , y de las Notificaciones respectivamente hechas à los Interessados , yà para la reduccion , ò yà para la exhibicion , y los que dieren los Escribanos de Ayuntamiento,

